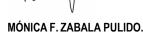
CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de marzo de 2023.

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión, dentro de la cual el pasado 03 de marzo de 2023, feneció el tiempo conferido al polo demandante para subsanar, plazo en el que fue arrimada subsanación. SIRNA ok. La secretaria,





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00374 de 2022
Demandante: SIERVO DE JESÚS GÓMEZ ESPITIA

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JACOBO

ÁRIAS y otros

Fecha auto: 20 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, observa esta sede judicial que, dentro del tiempo conferido en auto anterior, la parte demandante allegó subsanación, sin embargo, en la misma persisten las siguientes falencias:

- Tanto en el poder, como a lo largo de la demanda y específicamente en el acápite de pretensiones, se omitió, nuevamente puntualizar el área del predio específica perseguida en la demanda (456 m2 o 400 m2), pese a que al momento de la inadmisión se hizo énfasis en ese aspecto.
- En el poder se enunció que la franja de terreno perseguido es el ...denominado lote los pinos del Kilómetro 5 vía al Guavio... que hace parte del predio de mayor extensión ... denominado "LOS PINOS", sin embargo, en las pretensiones se aludió que la porción del inmueble es Lote la belleza.
- En la invocación cautelar, se solicita oficia a la ORIP de Chiquinquirá, a pesar que se pidió aclaración en ese sentido, conforme #5 del auto anterior.
- Respecto al FMI actualizado, la apoderada demandante no lo adjuntó y por el contrario, alegó que no existe norma que imponga dicha exigencia, argumentando por ello EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

Así las cosas, omitiendo la exigencia de aportar el FMI actualizado del predio a usucapir, conforme los argumentos de la profesional que representa al demandante, es diáfano para esta instancia judicial que no se individualizó de forma puntual e idónea el predio pretendido, ni en el poder y menos aún en el acápite de pretensiones (área y denominación), pasando así por alto los mandatos del artículo 281 del CGP, que establecen el principio de congruencia entre lo peticionado y lo que eventualmente se decida en instancia.

No se aclaró la invocación cautelar, respecto de la ORIP que debe oficiarse para la inscripción de la demanda, sosteniendo que debe ser la de Chiquinquirá y sumado a ello, no se puntualizó el área correspondiente del predio pretendido, es cuanto a si la superficie es de 400 m2 o de 456 m2.

Así las cosas, la subsanación aportada es incompleta e irregular, siendo así que se dispondrá su rechazo. Conforme lo anteriormente argüido el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR LA PRESENTE demanda por haberse subsanado de forma incompleta e irregular conforme el acápite considerativo de esta providencia.
- 2. SE AUTORIZA el retiro de la demanda sin necesidad de desglose, ya que la misma se radicó y tramitó virtualmente; déjense las constancias y anotaciones pertinentes, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado $\frac{#14}{}$ de $\frac{21}{}$ de $\frac{1}{}$ de $\frac{1}$ de $\frac{1}{}$ de $\frac{1}{}$ de $\frac{1}$ de $\frac{1}$ de $\frac{1}{}$ de

MÓNICA F. ZABALA P.

Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d702f4f87440177c57bf3979d2e2bf6164843a28526eb9ae76f09109ae56a264

Documento generado en 20/04/2023 06:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica